

Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 26 de octubre de 2021 a las 2:21 p.m., por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, la cual fue remitida desde el correo electrónico arenaslatorre@hotmail.com. A Despacho para proveer.

Medellín, 2 de diciembre de 2021.



Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

| | |
|-----------------------|---|
| Interlocutorio | No. 2439 |
| Proceso | VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA- |
| Demandante | CÉSAR AUGUSTO VALLEJO GUEVARA |
| Demandado | ARTURO MANUEL DIAZ TAMARA PERASONAS INDETERMINADAS |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2021 01185 00 |
| Asunto | RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL |

Estudio de la demanda para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda se observa en la parte introductoria y en el hecho primero de la demanda se consignó que el vehículo del cual se pretende la prescripción adquisitiva de dominio se encuentra ubicado en el municipio de Risaralda, Caldas, lugar que coincide con el del domicilio del demandante.

Así las cosas, el numeral 7º del artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(...)

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales***, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, ***declaración de pertenencia*** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar ***donde estén ubicados los bienes***, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...) (Negrilla fuera de texto)

En este caso resulta aplicable el criterio según el cual el competente es el juez donde se encuentre ubicado el bien, y para el caso de autos, fue indicado por el demandante expresamente, que corresponde al **Municipio de Risaralda, Caldas**.

Por consiguiente, dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, que si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el presente caso es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada CÉSAR AUGUSTO VALLEJO GUEVARA en contra de ARTURO MANUEL DIAZ TAMARA y PERSONAS INDETERMINADAS por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 165 (E)** Hoy **3 de diciembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395d97188e9d7233a532ac5903a89b39de3a40cfd5630b8aca62703c0ff74a95**

Documento generado en 02/12/2021 11:59:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>